

La protección de la libertad religiosa: notas desde la experiencia del Estado de Chile

Diego Andrés Molina Conzué

Resumen

La libertad religiosa y, en consecuencia, la laicidad estatal, constituyen criterios definitorios y orientadores de la actividad del Estado de Chile, especialmente en las actuales sociedades democráticas y pluralistas. En tal orden, el Estado ha procurado la adopción de una normativa interna que propenda a un amplio ejercicio de la religiosidad personal. Asimismo, encontramos diversos pronunciamientos judiciales relativos a casos en los cuales se ha denunciado la afectación a tal derecho. Pese a esto, en varios de ellos, el análisis realizado por la judicatura no ha sido lo suficientemente desarrollado.

Palabras claves

Libertad religiosa — Laicidad estatal — Estado de Chile — Acción de protección

Abstract

Religious freedom and, in consequence, State secularity, are defining and orienting criteria of the State activity in Chile, especially in the current pluralistic and democratic societies. As such, the State has sought to adopt local rules and laws tending to a broad exercise of personal religiousness. Likewise, we find many judicial findings relating to cases in which the affectation of such right has been denounced. In spite of this, in many of them, judges have made analyses lacking enough development.

Keywords

Religious freedom — State secularity — State of Chile — Protection actions

Introducción

Desde antiguo, la existencia de creencias religiosas ha constituido uno de los tópicos de mayor importancia y, en no pocas veces, de fuente de discordia entre los individuos que conforman una determinada comunidad. Luego, con el surgimiento del Estado, esta creación humana no

queda al margen de las diferentes visiones de religiosidad imperantes en la población que habita su territorio, sino que adopta diferentes actitudes y medidas respecto al fenómeno religioso.

En el presente escrito, nuestro objetivo es dar cuenta de las diferentes actitudes y, en consecuencia, de las medidas que un Estado puede adoptar frente a lo religioso, entendiendo que la existencia de lo religioso constituye una dimensión connatural de la existencia humana. En particular, deseamos dar cuenta de la relación que actualmente existe entre el Estado chileno y lo religioso.

Para tal objetivo, primeramente, analizaremos la laicidad estatal como consecuencia de la libertad religiosa, dando cuenta del sentido y el alcance de tales expresiones. Para ello, estudiaremos la libertad religiosa en dos sentidos: como derecho y como principio. Acto seguido, analizaremos las diferentes actitudes que el Estado puede adoptar sobre lo religioso, así como cuál es aquella que se ajusta de mejor forma a las exigencias propias de una sociedad pluralista.

Dentro de tal marco teórico, analizaremos la normativa nacional chilena sobre la temática, tanto constitucional como legal, así como los recientes pronunciamientos judiciales en que la libertad religiosa se ha puesto en entredicho. Tal estudio resulta de especial importancia para exponer la práctica realizada por el Estado chileno sobre el tema que nos convoca. Cabe destacar que, atendido el contexto mundial de pandemia, se ha reservado un breve apartado sobre la posibilidad de limitar el derecho en comento.

Laicidad estatal como corolario de la libertad religiosa

La libertad religiosa es aquel derecho humano por el cual una persona, individual o colectivamente, opta por una relación con lo divino, y la manifiesta sin injerencia o entorpecimiento de parte de terceros.

En palabras de Salinas Araneda, “... lo protegido por la libertad religiosa no es solo el acto positivo de adhesión, [...] significa que todo hombre debe estar inmune de coacción tanto para poder realizar el

acto de adhesión a Dios y vivir en consecuencia, como para no realizarlo”.¹

La libertad religiosa, vista como derecho, extiende su protección a una dimensión personal interna y externa.

1. En la dimensión interna, se garantiza la no intervención en el proceso de elección de una determinada visión de religiosidad. En efecto, el sujeto tiene el derecho a optar, sin injerencia de terceros, si adhiere o no a una religión. Lo anterior, además, proscribire cualquier tipo de imposición de una determinada visión religiosa, ateísmo inclusive.
2. En la dimensión externa, por su lado, se protege el ejercicio de ciertas prácticas religiosas.² Ellas, ya sean desarrolladas de forma individual o colectiva, tienen como elemento distintivo que quienes las practican dan cuenta a la sociedad de la opción religiosa realizada.

Así la fe trasciende del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.³

Ahora bien, también es posible hablar de la libertad religiosa como principio. En dicha acepción, la libertad religiosa entrega una idea o

¹ Carlos Salinas Aranedo, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004), 94.

² La dimensión externa de la libertad religiosa supone la existencia y el ejercicio de la libertad religiosa en una dimensión interna. Silva Bascañán señala: “Es necesario permitir que la mente humana especule en el santuario íntimo del alma y se incline a aquella verdad que con más vigor conquiste la adhesión de su inteligencia. El acto de fe, para que tenga valor, debe estar precedido del respeto de la inviolabilidad del fuero interno de la persona humana que decide manifestarlo”. Alejandro Silva Bascañán, *Tratado de derecho constitucional*, tomo XI (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 235.

³ Humberto Nogueira Alcalá, “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis* 12, n.º 2 (Talca: Universidad de Talca/Thomson Reuters/Abeledo Perrot, 2006), 24.

definición de Estado.⁴ Ella consiste en la exigencia de reconocimiento, respeto y amparo del derecho de la libertad religiosa. Dicho principio se engarza directamente con la noción de laicidad estatal, como señalaremos.

... el fundamento de la libertad religiosa está radicado en la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona humana. Ella es anterior y superior al Estado, y es el fundamento de su legitimidad ante sus propios ciudadanos como ante la comunidad internacional.⁵

Así, la posición que adopte el Estado frente al fenómeno religioso es un asunto de capital importancia dentro de un Estado de derecho, respetuoso de los derechos de las personas que habitan en su territorio, aún más de cara a la actual conformación de las sociedades, caracterizadas por el valor del pluralismo y la convivencia democrática, toda vez que —de adoptar una u otra postura sobre el fenómeno religioso— con mayor o menor medida veremos satisfecho el respeto al derecho de la libertad religiosa.

Como expone Nogueira Alcalá, el Estado tiene diversas opciones frente al fenómeno religioso:⁶

1. **Estado confesional.** Estado que tiene una religión oficial. Este puede ser autoritario (asume una religión como oficial, no permite e, incluso, persigue a otras) o tolerante (asume una religión oficial, posibilita que se asuman otras confesiones religiosas).
2. **Estado aconfesional.** Estado que no asume oficialmente ninguna confesión religiosa, en el que existe una separación clara entre el Estado y las confesiones religiosas, cada una de las cuales tiene autonomía, sin perjuicio de reconocer una especial colaboración del Estado con una de ellas, que es la preponderante dentro de la sociedad.

⁴ Salinas Aranedo, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 204.

⁵ Marco Huaco Palomino, “Libertad de conciencia y de religión”. En *Convención Americana de Derechos Humanos*, ed. por Christian Stainer y Patricia Uribe (Santiago de Chile: Konrad Adenauer Stiftung, 2013), 299. En el mismo sentido, Jorge Precht Pizarro, “La libertad religiosa”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 21 (2000): 116.

⁶ Nogueira Alcalá, “La libertad de conciencia”, 21-22.

3. **Estado laico.** Puede asumir la modalidad de laico tolerante (Estado que permanece al margen de todas las expresiones religiosas, sin perjuicio de respetar, asegurar y garantizar a los miembros de dicha sociedad la facultad de asumir o no creencias religiosas, sin ser discriminado o perseguido por ello) y laico autoritario (no se permite, de forma pública, ninguna manifestación religiosa).

La libertad religiosa exige que el Estado no adopte una determinada religión como oficial:

La pretensión de una religión es universal, sus propuestas trascienden el tiempo y el espacio. Por lo mismo, cuando han sido aceptadas en un Estado, sus postulados devienen en oficiales y excluyen el culto de otros, en ocasiones incluso a riesgo de afectar la vida e integridad de los disidentes.⁷

Ello en caso alguno permite legitimar que el Estado vete del foro público el fenómeno religioso, ya que —de obrar en contrario— el Estado coartaría la posibilidad de una sociedad plural y democrática.⁸

Para alcanzar un pleno respeto de la libertad religiosa como derecho, la libertad religiosa como principio exige que el Estado evite incurrir en posturas oficiales o preferentes sobre determinadas religiones, y mantenga una actitud neutra, pero al mismo tiempo reconozca la existencia de lo religioso como hecho social, esto es, expresión conatural de la existencia humana y social.

De ello, además, la libertad religiosa como principio exige que el Estado actúe de forma igualitaria y reconozca que todas las creencias religiosas se encuentran en un plano de igualdad; no es competente para calificar la sustancia o la cualidad de las cosmovisiones.

⁷ Nicole Selamé y Cristián Viera, “La libertad de conciencia, de creencias y religiosa”. En *Curso de Derechos Fundamentales*, ed. por Pablo Contreras y Constanza Salgado (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020), 450.

⁸ Véase Arturo Calvo Espiga, “Incidencia jurídica de la laicidad del Estado en la sociedad plural”, *Revista Chilena de Derecho* 37, n.º 3 (2010): 533-535. Sobre el particular, véase la diferencia entre laicidad y laicismo en Cristóbal Orrego Sánchez y Javier Saldaña Serrano, “Principios del derecho y la libertad religiosa”, *Revista de Derecho*, n.º 67 (Concepción: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1999), 85-86.

Bajo este orden de ideas,

... la laicidad se plantea y vive como el respeto y promoción, en una sociedad libre, adulta y democrática, de la mayor pluralidad posible de experiencias u opciones jurídicas, culturales, ideológicas y religiosas [...] lo que permitiría incluso afirmar que una sociedad o una política serán más laicas cuanto más animen o favorezcan el progreso de un auténtico pluralismo a través de la promoción de las opciones religiosas e ideológicas que se verifican en su seno.⁹

En cuanto a las acciones que deben desarrollar los Estados laicos tolerantes, estos deben brindar las seguridades suficientes para que las personas puedan obrar de acuerdo con sus propias creencias,¹⁰ removiendo los obstáculos que surjan y que impidan su libre ejercicio. No obstante, en muchos casos —y siendo ello armónico con el reconocimiento de la importancia que ocupan las religiones— en la vida de los ciudadanos y la vida social, los Estados pueden cooperar con las entidades religiosas, introduciendo normativa que les permita el máximo ejercicio de sus derechos, no restringiendo su actividad a un comportamiento pasivo y reactivo:

Esto da pie, por ejemplo, para validar el establecimiento de una política pública que considere el aporte de fondos públicos destinados a la mantención de templos y, en general, para apoyar la conservación de inmuebles dedicados al culto religioso o que posean dicha significación, en la perspectiva de reconocerlos como parte constitutiva de un patrimonio valorado socialmente.¹¹

Por último, es siempre importante recordar lo siguiente:

La libertad religiosa se ve acompañada también de límites. La creencia propiamente dicha se protege sin restricción, pero el ejercicio o difusión de la fe puede encontrar freno si afecta a intereses de terceros. Ha de tratarse de limitaciones proporcionadas, apoyadas por una ley y contempladas como

⁹ Calvo Espiga, “Incidencia jurídica de la laicidad”, 535.

¹⁰ Jorge del Picó Rubio, “Libertad religiosa y orden público. La colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro de entidades religiosas a la Iglesia de Unificación”, *Estudios Constitucionales* 11, n.º 2 (Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2013), 480.

¹¹ Jorge del Picó Rubio, *Régimen legal de las Iglesias y otras entidades religiosas* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013), 13.

necesarias para la seguridad pública, el orden, la salud, la moral o la garantía de derechos o libertades.¹²

La libertad religiosa no es un derecho absoluto, pero, si bien es posible dar cuenta de límites para su ejercicio (dimensión externa), no ocurriría lo mismo en su manifestación interna. En efecto, por tratarse de un proceso interno (psíquico), la posibilidad de que el derecho pueda imponer sus parámetros en la mente del sujeto deviene en imposible.¹³ Cosa distinta son los hechos y actos que turban el ejercicio de esta dimensión toda vez que influyen indebidamente en la concepción y en la elección religiosa del sujeto.

Garantía y protección de la libertad religiosa en el sistema jurídico nacional chileno

A continuación, nos referiremos a las normas y medidas judiciales mediante las cuales se ha garantizado y protegido la libertad religiosa en el sistema jurídico chileno. Cabe precisar que no mencionaremos las normas que tengan su origen en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Normas constitucionales

La Constitución Política de la República de Chile contiene dos normas relativas a la libertad religiosa.

El artículo 1, inciso 4, de la Constitución, establece cuál es el deber del Estado:

... contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

¹² Herbert Schambeck, “La libertad religiosa y el pluralismo de nuestro tiempo”, *Persona y Derecho* 65, n.º 2 (España: Universidad de Navarra, 2011), 163.

¹³ “A la norma jurídica le preocupa la acción humana sólo desde el momento en que ella se ha exteriorizado”. Máximo Pacheco, *Teoría del Derecho*, 4.ª ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 54.

Molina Conzué expresa: “En esta norma existe una referencia directa al fenómeno religioso, pues el constituyente reconoce que la realidad humana no es solo material, sino que también presenta una realidad inmaterial y trascendente”.¹⁴

Además, por encontrarse redactada bajo la fórmula de deber estatal, impone un especial comportamiento de parte del Estado, toda vez que este deberá adoptar las medidas que permitan alcanzar el máximo disfrute del derecho, así como remover los eventuales obstáculos para llevar a efecto su ejercicio.

Por otro lado, encontramos el artículo 19, n.º 6, inciso 1 de la Constitución: “La Constitución asegura a todas las personas: N.º 6. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Sobre dicha norma, es dable afirmar: “El constituyente no reconoce de manera directa la libertad religiosa como tal, sino que prefiere proteger sus manifestaciones concretas, tanto dentro del culto como fuera de él”.¹⁵ En ella, el constituyente solamente hace referencia a la manifestación externa de la libertad religiosa, pues dicha dimensión es la que se expresa en la sociedad. Sin embargo, para que pueda hablarse del ejercicio de la libertad religiosa en una dimensión externa, es necesario presuponer la existencia y el amparo de una dimensión interna. No es posible que una persona practique una religión si no ha existido un proceso de discernimiento y elección previo.

Cabe destacar que el inciso tercero y final del mencionado artículo exime a los templos y sus dependencias de toda clase de contribuciones, en la medida en que se encuentren exclusivamente destinados al servicio de un culto. Dicha norma tiene la finalidad de promover la realización

¹⁴ Diego Molina Conzué, “Una propuesta sobre la dimensión religiosa de los ciudadanos en una nueva Constitución”, *Ius et Praxis* 26, n.º 1 (2020), 260.

¹⁵ Alan Bronfman Vargas, José Ignacio Martínez Estay y Manuel Núñez Poblete, *Constitución Política comentada* (Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2012), 183.

de las actividades de culto, al evitar que la práctica de tal tipo de religiosidad pueda verse truncada por falta de recursos económicos.

Finalmente, y como instrumento procesal para garantizar la protección del derecho de la libertad religiosa, la Constitución consagra en su artículo 20 la conocida acción de protección de derechos fundamentales. A esta nos referiremos al analizar la jurisprudencia.

Nivel legal

La Ley n.º 19.638, publicada en el Diario Oficial el día 14 de octubre de 1999, conocida como la Ley de Cultos, constituye el cuerpo legal de mayor importancia en lo que a libertad religiosa corresponde.

Salinas Araneda señala:

... el gran mérito de esta ley es haber incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, haberlo llevado a rango de principio informador del derecho eclesiástico chileno.¹⁶

Asimismo, ha venido con el siguiente propósito:

... consagrar la plena igualdad jurídica de las entidades religiosas en Chile, cuyo reconocimiento civil quedó ligado al cumplimiento de las normas legales establecidas para su constitución jurídica, ordenando jurídicamente la vinculación entre el Estado y las organizaciones religiosas y materializando la aceptación social del pluralismo religioso en Chile.¹⁷

Podemos destacar que la ley desarrolla ciertas manifestaciones particulares de la libertad religiosa, y le reconoce a sus titulares un ámbito de autonomía e inmunidad de acción (arts. 6 y 7). Dicho catálogo será de gran utilidad para orientar la actuación del Estado, así como de los tribunales de justicia.

Junto a ello, la ley tiene el mérito de establecer el régimen de la personalidad jurídica de las iglesias y entidades religiosas que se

¹⁶ Carlos Salinas Araneda, "El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario", *Revista de Derecho*, n.º 33 (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2009), 503.

¹⁷ del Picó Rubio, "Libertad religiosa y orden público", 457.

constituyan en conformidad a su preceptiva, y dotarlas de personalidad jurídica de derecho público. Dicho estatuto resulta ser de especial importancia toda vez que les permite fundar y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos y doctrinales, así como instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias (art. 8, letra a) y crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones o fundaciones para la realización de sus fines (art. 8, letra b). En general, dicho régimen permite la realización de una serie de actividades destinadas a generar espacios que permitan el estudio, la reflexión, la enseñanza y la difusión de la religiosidad. A lo anterior, cabe agregar que la ley, al mismo tiempo, les reconoce a las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas el ordenamiento, la personalidad jurídica —sea esta de derecho público o privado— y la plena capacidad de goce y ejercicio que tenían a la fecha de su publicación, manteniendo el régimen jurídico que les es propio (art. 20).

Respecto al procedimiento administrativo establecido por la ley en comento para que una Iglesia o entidad religiosa obtenga la personalidad jurídica de derecho público, la autoridad administrativa no se encuentra facultada para calificar la religiosidad de dicha entidad:

... el Ministerio de Justicia puede objetar la constitución de la entidad religiosa, mediante resolución fundada, cuando faltare algún requisito, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de ingreso de la solicitud de registro.¹⁸

Por último, en lo relativo al régimen de bienes, la Ley de Cultos, entre otros aspectos, reconoce que las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, el sustento de sus ministros u otros fines propios de su misión (art. 15, inc. 1) y eximirlos incluso del trámite de insinuación de las donaciones, en la medida en que estas sean de una cuantía no considerable (art. 16). Por último, prohíbe que los bienes de las Iglesias y entidades religiosas pasen al

¹⁸ *Ibid.*, 461.

dominio de uno de sus integrantes en caso de disolución (art. 15, inc. 2). Cabe destacar que el régimen de bienes descrito pretende garantizar que las diferentes entidades que se constituyan en conformidad a la Ley de Cultos cuenten con espacios y recursos suficientes que les permitan el desarrollo de sus actividades religiosas, cualesquiera que estas sean, para evitar que situaciones económicas precarias impidan la vivencia y la práctica religiosa.

Jurisprudencia

Finalmente, nos referiremos a la jurisprudencia relevante que se ha suscitado con ocasión de posibles afectaciones a la libertad religiosa. Cabe precisar que el análisis que se llevará a cabo considerará solo los pronunciamientos judiciales habidos luego del año 2010, de forma de abarcar un período de diez años.

Por otro lado, es menester aclarar que todas las sentencias comentadas tuvieron su origen en el conocimiento de acciones de protección. La acción de protección puede ser definida como “... una acción cautelar que tiene por objeto proteger derechos fundamentales frente a posibles ‘privaciones, perturbaciones o amenazas’ de los mismos”.¹⁹ Dicha acción, contemplada en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, no garantiza todos los derechos fundamentales. Sí lo hace respecto a la libertad religiosa. Atendiendo a su naturaleza cautelar, cabe hacer mención que:

En términos generales, la sentencia que acoge la acción de protección tiene amplias facultades para ordenar de inmediato las providencias necesarias con el objeto de restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado. Sin embargo, pueden quedar sin resolver otras pretensiones del recurrente que son propias de un juicio de lato conocimiento o sumario.²⁰

¹⁹ Francisco Leturia, “Las acciones cautelares y el recurso de protección”, *Estudios Constitucionales* 16, n.º 1 (Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2018), 228.

²⁰ Gonzalo García Pino, Pablo Contreras Vásquez y Victoria Martínez Placencia, *Diccionario de Derecho Constitucional* (Santiago de Chile: Hueders, 2016), 37.

La misma Corte Suprema ha expresado:

... la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional y en cuya virtud la Administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado la característica de un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.²¹

Casos en que se impide el desarrollo de actividades de culto

Nuestra Corte Suprema ha estimado como actos atentatorios contra el correcto ejercicio de la libertad religiosa aquellas acciones tendientes a perturbar o impedir el ejercicio de actividades de culto.

En efecto, nuestro máximo tribunal ha señalado:

... la recurrida no puede perturbar al actor y a los feligreses que concurren a la Catedral de Valparaíso con actos que molesten o amarguen su derecho de participar en una manifestación de su fe con la imposición de sus convicciones y a través de manifestaciones que perturben un acto religioso. Admitirlo importaría justificar las vías de hecho para el logro de cometidos que escapan a las normas de tolerancia y aceptación que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico deben prevalecer. Habiéndose entonces acreditado la perturbación de la garantía constitucional contemplada en el numeral 6 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al impedir los recurridos el ejercicio libre del culto y la manifestación de las creencias de los participantes en el oficio religioso que se vio perturbado con los hechos descritos, la presente acción constitucional debe ser acogida.²²

²¹ Corte Suprema, causal rol n.º 24.199-2019, sentencia de 13 de diciembre de 2019, considerando 3.º.

²² Corte Suprema, causa rol n.º 2.139-2013, sentencia de 4 de junio de 2013, considerando 7.º.

Del mismo modo, ha estimado que impedir el acceso a lugares en los cuales se realizan actividades de culto mediante el cierre de los terrenos también constituye una actuación atentatoria contra la libertad religiosa, tanto en cuanto “... hasta antes de la actuación de la recurrida, los fieles podrían acceder libremente a dicho lugar”.²³

En otro caso, sin embargo, la Corte Suprema estimó que la sola afectación temporal del estilo de vida de unas religiosas de clausura debido a los trabajos realizados en el contexto de una servidumbre de acueducto no afecta la libertad religiosa. De este modo, y sin una mayor argumentación sobre la naturaleza de la clausura religiosa, solo reflexionando sobre la juridicidad del derecho real de servidumbre —incluso analizando la remisión a las normas de derecho canónico— señaló:

... con la constitución de una servidumbre de acueducto no se impide ni entorpece el ejercicio del derecho de culto de la comunidad demandada, máxime si los sentenciadores restringieron la ocupación del terreno, su paso y tránsito sólo durante el periodo de construcción de las obras, por tratarse de una servidumbre inaparente con un canal de aducción subterráneo y porque todas las mantenciones y eventuales reparaciones se ejecutarán desde el interior del túnel.²⁴

Transfusiones de sangre

La Corte Suprema ha estimado que, por encontrarse en peligro la vida de la persona que expresa su negativa a recibir una transfusión de sangre por motivos religiosos, debe primar la protección del derecho a la vida por sobre la libertad religiosa.²⁵

²³ Corte Suprema, causa rol n.º 16.984-2019, sentencia de 5 de septiembre de 2019, considerando 5.º.

²⁴ Corte Suprema, causa rol n.º 41.781-2016, sentencia de 17 de octubre de 2016, considerando 4.º.

²⁵ Corte Suprema, causa rol n.º 5.027-2015, sentencia de 20 de abril de 2015 y causa rol n.º 12.618-2018, de 1 de agosto de 2018.

Con todo, es posible encontrar votación disidente. Esta funda su voto en el hecho de que quien rechaza la transferencia es una persona adulta con las siguientes características:

... plenamente consciente y conoce claramente las eventuales consecuencias de su decisión, capacidad que permite concluir que estaba plenamente facultada para decidir en la forma que lo hizo, aun cuando la circunstancia de hacer prevalente su derecho fundamental a la libertad de conciencia pudiese afectar otro derecho que en primer lugar a ella le corresponde decidir.²⁶

No obstante, recientemente la Corte Suprema ha variado la referida jurisprudencia. Actualmente, estima que no es posible aceptar que se practiquen transfusiones de sangre, debido a la religión profesada, en caso de que exista un tratamiento alternativo. Al efecto, señaló:

... la interesada no pretende, a través de su negativa a realizarse una transfusión sanguínea, obtener de los prestadores que se le realice una práctica eutanasica, se le ayude a suicidarse o se colabore con un propósito asociado con un proceso de muerte. Por el contrario, se trata de una paciente que desea vivir y gozar de la protección de su salud, a través de la realización de una cirugía que espera hace tres años, pero respecto de la cual tiene la necesidad de rechazar la eventual transfusión de sangre. Dicho rechazo no es antojadizo, ni es un condicionamiento para los prestadores que impida su actuar profesional, sino el reflejo de las creencias de la paciente, las cuales importa respetar en función de su derecho a la libertad de conciencia y también a su dignidad, más aún cuando existen informes favorables para realizar la cirugía sin necesidad de tal transfusión.²⁷

Libertad religiosa en contexto educacional

Sobre el particular, el máximo tribunal chileno conoció dos casos en los cuales los recurrentes argüían que establecimientos educacionales de educación superior habían vulnerado su libertad religiosa toda vez que dichas entidades rechazaron la solicitud planteada por los presuntos agraviados en orden a permitirles, ya sea tener por justificadas las inasistencias a las actividades programadas los días

²⁶ Corte Suprema, causa rol n.º 12.618-2018, numeral 9.º del voto disidente.

²⁷ Corte Suprema, causa rol n.º 24.199-2019, considerando 9.º.

sábados²⁸ o permitir rendir pruebas solemnes en días diversos a los programados,²⁹ pues en ambos casos, dichas actividades tenían lugar los días de descanso del culto.

En dichos casos, si bien la Corte Suprema señala que tanto la Constitución como la ley efectivamente han garantizado el derecho reclamado, este debe compatibilizarse con las situaciones académicas y contractuales que libremente se han asumido al ingresar a estudiar a dichos establecimientos.³⁰

Es más: estimó que, al haberse negado la solicitud planteada, los establecimientos educacionales no han incurrido en ninguna ilegalidad o arbitrariedad, toda vez que han actuado con estricta sujeción a los reglamentos y programas académicos que rigen para la generalidad de los alumnos.³¹

Imposibilidad del Estado de privilegiar un tipo de religiosidad sobre otro

Si bien el Estado tiene la obligación de garantizar y promover diferentes visiones en torno a lo divino, aún su ausencia, no resulta procedente que, con fondos públicos, solo se fomente un tipo de religiosidad. Lo anterior atenta contra los principios de igualdad ante la ley y la laicidad del Estado.

Así, estimo lo siguiente:

... el hecho que se manifieste en un mural, a propósito del concurso [para fondos públicos], una sola visión de una temática amplia como la religiosidad y sus manifestaciones no puede ser amparado por el Estado y sus organismos, toda vez que se opone a lo inclusivo y no propende al interés general, fin del Estado, manifestado en el artículo 1° de la Constitución Política de la

²⁸ Corte Suprema, causa rol n.º 8.911-2013, sentencia de 30 de diciembre de 2013.

²⁹ Corte Suprema, causa rol n.º 1.720-2014, sentencia de 11 de marzo de 2014.

³⁰ Corte Suprema, causa rol n.º 8.911-2013, considerando 6.º y Corte Suprema, causa rol n.º 1.720-2014, considerando 4.º.

³¹ Corte Suprema, causa rol n.º 8.911-2013, considerando 9.º y Corte Suprema, causa rol n.º 1.720-2014, considerando 5.º.

República. Por último y atendida las consideraciones señaladas, resulta recomendable no perseverar con la promoción del referido mural.³²

A mayor abundamiento, el tribunal consideró en cuanto al contenido de la libertad religiosa:

... no supone que el Estado pueda promover directa o indirectamente, una particular forma de religión, como la aludida por el proyecto de mural origen de esa causa, pues ello supondría una discriminación que infringiría la garantía de la igualdad ante la ley y la finalidad de promover el bien común.³³

Breve reflexión sobre los límites a la libertad religiosa en atención a la emergencia del COVID-19 y su aplicación en el derecho chileno

Sin lugar a duda, la pandemia del COVID-19 ha planteado serios desafíos para el derecho nacional e internacional, ya sea porque se han generado problemas carentes de solución jurídica o bien porque se dificulta la aplicación de las normas. En particular, la fácil y rápida propagación del virus pone en entredicho el ejercicio de libertades que, en caso de no ser restringidas, favorecerían el contagio.

Como adelantábamos, la libertad religiosa no es un derecho absoluto. En tal sentido, la Constitución chilena reconoce como límites el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 19, n.º 6). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, consagra que la libertad de manifestar la propia religión está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 18.3). A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos reitera la limitación recogida por el Pacto (art. 12.3).

Conforme a las normas transcritas, la posibilidad de restringir el ejercicio de la libertad religiosa, especialmente el ejercicio de cultos

³² Corte Suprema, causa rol n.º 97.702-2016, sentencia de 30 de marzo de 2017, considerando 4.º.

³³ Corte Suprema, causa rol n.º 97.702-2016, considerando 6.º.

que impliquen reunión de personas, es posible conforme a las normas internacionales, en la medida en que se funde en los fines contenidos por tales preceptos, dentro de los cuales encontramos la protección de la salud pública:

... las condiciones generales ambientales de la colectividad que permitan asegurar la buena salud de la población. Se trata así de un valor común, que el Estado ha de preocuparse de fortalecer, aplicando medidas y estableciendo exigencias que pueden llevar a que prime en este aspecto el interés general por sobre el interés particular que pudiera estar en pugna con él.³⁴

Sin embargo, las restricciones fundadas con el objetivo de salvaguardar la salud pública deben encontrarse contenidas en una ley. De este modo, en caso de que no exista ley que establezca tal restricción, esta no es válida en el ordenamiento jurídico de los Estados.

Como ya se expuso, la Constitución chilena limita el ejercicio externo de la libertad religiosa y en particular la libertad de cultos, entre otros, al orden público, que debe ser entendido así:

... la exigencia de armonía normativa de los fines individuales y colectivo, con el ordenamiento constitucional y, particularmente, con las bases de la institucionalidad, las normas legales de derecho público y las de derecho privado no disponibles.³⁵

Así, las actuaciones que realicen las personas —sea de forma individual o colectiva— deben conformarse a las normas jurídicas vigentes y pertinentes, lo cual constituye un obstáculo que protege los derechos fundamentales ante la pretensión de su avasallamiento en función de intereses particulares contrapuestos al bien común, legítimamente tutelado por el Estado.³⁶

En el contexto de la emergencia sanitaria generada debido a la pandemia del COVID-19 y para hacer gestionar de mejor forma la respuesta a dicha enfermedad, las autoridades nacionales declararon el

³⁴ Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de derecho constitucional*, tomo XII (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008), 134.

³⁵ del Picó Rubio, “Libertad religiosa y orden público”, 484.

³⁶ *Ibid.*, 485.

estado de excepción constitucional de catástrofe. En conformidad a dicho estado de anormalidad constitucional, el presidente de la República puede restringir solamente las libertades de locomoción y reunión. De esta forma, y frente a la inexistencia de normas específicas que se refieran al desarrollo de actividades religiosas, la realización grupal de las mismas tan solo se encuentra restringida por aquellas decisiones que importen la restricción de la libertad de locomoción y reunión. Es decir, en caso alguno la autoridad puede restringir directamente la realización de actividades religiosas *per se*; tan solo puede regular y restringir aspectos contextuales de la misma, los que tendrán impacto en el ejercicio del derecho en comento, tales como el número de personas que se pueden reunir (restricción del derecho de reunión) o limitar la posibilidad de que ciertas personas puedan acudir a estas (restricción de la libertad de circulación).

Dichas restricciones, en todo caso, deben encontrarse debidamente fundadas, ser necesarias para la protección de bienes constitucionales considerados valiosos (en este caso, la protección de la salud pública), así como proporcionales. De este modo, por ejemplo, no es posible que una persona contagiada de COVID-19 que se encuentra en cuarentena pueda acudir al funeral de un familiar, como tampoco es admisible que en zonas en las cuales existan cuarentenas territoriales se permita la reunión de personas para la celebración de una misa.

En la experiencia chilena sobre la temática, encontramos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, del 23 de junio de 2020, pronunciada en causa rol n.º 11.125-2020, mediante la cual se acogió la acción de protección interpuesta por un grupo de pastores evangélicos en contra (en lo que nos interesa) de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región del Biobío y de la Intendencia de la Región del Biobío. Dicha acción se fundamenta en que la primera dictó una resolución conforme a la que se prohíbe la realización de actividades religiosas, sea que se desarrollen en espacios abiertos o cerrados y que constituyan una aglomeración de personas, mientras que la segunda tiene a su cargo a la policía, entidad que detuvo a pastores

que llevaron a cabo diversas actividades de culto, y cuya realización se encontraba prohibida por el acto de la autoridad de salud.

En la presente sentencia, el tribunal —refiriéndose al derecho a reunión— es enfático en recordar que impetrar tal limitación en un estado de excepción constitucional es una facultad que le corresponde únicamente al presidente de la República. Del mismo modo, recuerda que dicha afectación regulatoria únicamente puede restringir, mas nunca prohibir el derecho a reunirse con ocasión de la celebración de un culto religioso (cdo. 19). En otras palabras, la sentencia centra su reflexión en el derecho de reunión, toda vez que, por dicha vía, las medidas que se puedan adoptar con ocasión del régimen de estados de excepción señalado podrán afectar indirectamente la libertad religiosa, en particular, la libertad de culto.

Conclusiones

Conforme al estudio realizado, podemos formular las conclusiones que siguen:

1. Al ser la libertad religiosa un derecho que encuentra su origen y fundamento en la libertad de la persona humana, exige del Estado una neutralidad religiosa (laicidad), esto es, que el Estado no opte por una determinada forma de religiosidad o la prefiera por sobre otra. Actuar de modo contrario devendrá en desigualdades inadmisibles en las sociedades modernas caracterizadas por la pluralidad de ideas y diálogo democrático.
2. Laicidad estatal no es sinónimo de indiferencia estatal. En efecto, el Estado debe considerar y proteger la libertad religiosa de las personas, ya sea que estas las ejerzan de forma individual o colectiva, toda vez que es una extensión de la personalidad de los sujetos. De este modo, junto con adoptar una actitud respetuosa de lo religioso, deben adoptarse las medidas suficientes para que los individuos puedan vivir adecuadamente su religiosidad, y remover los obstáculos que impidan tal fin, así como salvaguardarlos de actuaciones de terceros.

3. En el caso chileno, es dable afirmar que la normativa nacional ha avanzado en la dirección que más conviene a la libertad religiosa. En efecto, junto con establecer normas que reconocen directa o indirectamente la libertad religiosa, esta ha propendido a incorporar diversas disposiciones que permitan el mayor número de manifestaciones religiosas, para favorecer la propagación de creencias y la práctica de actividades propias del culto. En este sentido, por ejemplo, encontramos la exención de contribuciones, la posibilidad de formar centros de estudios y otras entidades.
4. Con todo, una vez analizada la jurisprudencia, y si bien existen casos en los que claramente nos encontramos ante la vulneración de la libertad religiosa o de la igualdad que debe mantener el Estado en la materia, en otros casos no es posible afirmar que los adjudicadores hayan realizado un exhaustivo análisis relativo a los presuntos agravios denunciados.
5. Finalmente, es menester destacar que con ocasión del COVID-19, los Estados, si bien se encuentran legitimados para restringir el ejercicio de la libertad religiosa por motivos de salud pública, deben realizarlo por ley y en la forma y las condiciones establecidas por su propio ordenamiento.

Diego Andrés Molina Conzué
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile
diego.molina@pucv.cl

Bibliografía

Doctrina

- Bronfman Vargas, Alan, José Ignacio Martínez Estay y Manuel Núñez Poblete. *Constitución política comentada*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2012.
- Calvo Espiga, Arturo. “Incidencia jurídica de la laicidad del Estado en la sociedad plural”. *Revista Chilena de Derecho* 37, n.º 3 (2010): 521-552.
- del Picó Rubio, Jorge: “Libertad religiosa y orden público. La colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro de entidades religiosas a la Iglesia de Unificación”. *Estudios Constitucionales* 11, n.º 2 (2013): 451-494.
- del Picó Rubio, Jorge. *Régimen legal de las Iglesias y otras entidades religiosas*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013.
- García Pino, Gonzalo, Pablo Contreras Vásquez y Victoria Martínez Placencia. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Hueders, 2016.
- Huaco Palomino, Marco. “Libertad de conciencia y de religión”. En *Convención Americana de Derechos Humanos*, editado por Christian Stainer y Patricia Uribe, 289-319, *Convención Americana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- Leturia, Francisco. “Las acciones cautelares y el recurso de protección”. *Estudios Constitucionales* 16, n.º 1 (2018): 227-244.
- Molina Conzué, Diego. “Una propuesta sobre la dimensión religiosa de los ciudadanos en una nueva Constitución”. *Ius et Praxis* 26, n.º 1 (2020): 266-286.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”. *Ius et Praxis* 12, n.º 2 (2006): 13-41.
- Orrego Sánchez, Cristóbal y Javier Saldaña Serrano. “Principios del derecho y la libertad religiosa”. *Revista de Derecho* n.º 67 (1999): 75-91.
- Pacheco, Máximo. *Teoría del Derecho*, 4.ª edición (2004).
- Precht Pizarro, Jorge. “La libertad religiosa”. *Revista de Derecho* n.º 21 (2000): 109-120.
- Salinas Araneda, Carlos. *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004.
- Salinas Araneda, Carlos. “El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario”. *Revista de Derecho* n.º 33 (2009): 499-533.
- Schambeck, Herbert. “La libertad religiosa y el pluralismo de nuestro tiempo”. *Persona y Derecho* 65, n.º 2 (2011): 159-167.

Selamé, Nicole y Christian Viera. “La libertad de conciencia, de creencias y religiosa”. En *Curso de Derechos Fundamentales*, editado por Pablo Contreras y Constanza Salgado, 439-465. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XI. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006.

Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo XII. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008.

Jurisprudencia

Corte Suprema, causa rol n.º 2.139-2013, sentencia de 4 de junio de 2013.

Corte Suprema, causa rol n.º 8.911-2013, sentencia de 30 de diciembre de 2013.

Corte Suprema, causa rol n.º 1.720-2014, sentencia de 11 de marzo de 2014.

Corte Suprema, causa rol n.º 5.027-2015, sentencia de 20 de abril de 2015.

Corte Suprema, causa rol n.º 41.781-2016, sentencia de 17 de octubre de 2016.

Corte Suprema, causal rol n.º 97.702-2016, sentencia de 30 de marzo de 2017.

Corte Suprema, causa rol n.º 12.618-2018, sentencia de 1 de agosto de 2018.

Corte Suprema, causa rol n.º 16.984-2019, sentencia de 5 de septiembre de 2019.

Corte Suprema, causa rol n.º 24.199-2019, sentencia de 13 de diciembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Concepción, causa rol n.º 11.125-2020, sentencia de 23 de junio de 2020.